

AUTO N. 02820
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, requirió a la sociedad **NUEVA TRANSPORTADORA DE BOGOTÁ S.A.**, identificada con NIT. 860.028.203-0, y registro de matrícula mercantil No. 00025936 de 21 de agosto de 1972, representada legalmente por el señor **JORGE ENRIQUE QUINCHE MAHECHA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.308.382 mediante el radicado No. 2017EE190023 del 27 de septiembre de 2017, para la presentación de diez (10) vehículos afiliados y de propiedad de la Sociedad, con el fin de efectuar la prueba de emisiones de gases, y verificar si los mismos se encontraban o no cumpliendo con los límites de emisiones vigentes los días 17 y 18 de octubre de 2017 en el punto fijo de control ambiental, ubicado en la **AVENIDA CALLE 17 No. 132 – 18 INTERIOR 25** de esta Ciudad.

Que el radicado No. 2017EE190023 del 27 de septiembre de 2017, fue recibido por la sociedad **NUEVA TRANSPORTADORA DE BOGOTÁ S.A.**, identificada con NIT. 860.028.203-0, el día 03 de octubre de 2017, el cual se soporta con el respectivo sello de recibido.

Que mediante el radicado No. 2017ER238534 del 27 de noviembre de 2017 mediante el cual la empresa menciona que los vehículos de placas SHG924 y SIG889 les fue cancelada la matrícula y tarjeta de operación, el vehículo de placas SHM166 está embargado y el vehículo de placas SIB269 fue chatarrizado, sin embargo, dicho radicado y soportes fueron allegados de manera extemporánea a la entidad, razón por la cual no serán tenidos en cuenta.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la información obtenida los días de evaluación de emisiones, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 07991 del 14 de diciembre del 2017, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

"(...)

4. RESULTADOS

4.1 Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que no asistieron a cumplir el requerimiento.

Tabla No. 2 Vehículos que incumplen con lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003.

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA
1	SHG924	OCTUBRE 17 DE 2017
2	SHM166	OCTUBRE 17 DE 2017
3	SIB269	OCTUBRE 17 DE 2017
4	SIG889	OCTUBRE 18 DE 2017

4.2 Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 "Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulan en el Distrito Capital" la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, e incumplieron con el Artículo 5 de la Resolución 1304.

Tabla No. 3 Vehículos que incumplen con lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

VEHICULOS RECHAZADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO % OPACIDAD	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)	CUMPLE
1	SHL620	OCTUBRE 20 DE 2017	25,29	2001	20	NO

2	SIM069	OCTUBRE 19 DE 2017	43,29	2003	20	NO
3	VDS671	OCTUBRE 20 DE 2017	25,15	2006	20	NO
4	VFA295	OCTUBRE 17 DE 2017	37,76	2009	20	NO

4.3 Las siguientes tablas muestran los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a los vehículos que hacen parte de la empresa **NUEVA TRANSPORTADORA DE BOGOTÁ S.A.**

Tabla No. 5 Resultados generales de los vehículos requeridos

CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO				
REQUERIDOS	ASISTENCIA	INASISTENCIA	% DE ASISTENCIA	% DE INASISTENCIA
10	6	4	60%	40%

CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD				
ASISTENCIA	APROBADOS	RECHAZADOS	% APROBADOS	% RECHAZADOS
6	2	4	33,3%	66,7%

5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

La empresa de transporte público colectivo **NUEVA TRANSPORTADORA DE BOGOTÁ S.A.** presentó seis (6) vehículos del total requeridos, los cuales el 66,7% incumplieron la normatividad ambiental vigente.

Los vehículos restantes y especificados en la **tabla No. 2**, no asistieron al requerimiento en las fechas especificadas en los oficios radicados a la empresa, y corresponden a un 40% de inasistencia del total de la flota solicitada a la empresa mediante el oficio enumerado anteriormente.

Radicado 2017ER238534 del 27 de noviembre de 2017 mediante el cual la empresa menciona que los vehículos de placas SHG924 y SIG889 les fue cancelada la matrícula y tarjeta de operación, el vehículo de placas SHM166 está embargado y el vehículo de placas SIB269 fue chatarrizado; la empresa adjunta los soportes correspondientes de lo anteriormente mencionado.

Se recomienda a la parte jurídica que evalúe si los documentos que presentan en los oficios mencionados anteriormente justifican la inasistencia de los vehículos especificados en la **Tabla No. 2**, y si estos tienen el valor probatorio suficiente para que los mencionados vehículos sean excluidos del presente concepto técnico.

Teniendo en cuenta el análisis anterior y encontrado el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, el proceso administrativo se da cuando se verifica incumplimiento de la norma, para este caso los vehículos que no asistieron especificados en la **Tabla No. 2**; y los vehículos rechazados

especificados en la **Tabla No. 3**; se sugiere generar el proceso administrativo que corresponda en contra de la empresa de transporte público colectivo **NUEVA TRANSPORTADORA DE BOGOTÁ S.A.**

6. CONCEPTO TÉCNICO

*Este concepto se emite desde el punto de vista Técnico Ambiental y se sugiere asignar al área jurídica para continuar con el impulso administrativo que corresponda en contra de la empresa de transporte público colectivo **NUEVA TRANSPORTADORA DE BOGOTÁ S.A.***

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“(...) **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“(...) ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“(...) ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que

para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

"(...) ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"(...) ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

"(...) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Conforme con lo indicado en el Concepto Técnico No. 07991 del 14 de diciembre del 2017, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

EN MATERIA DE EMISIONES:

DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015 "(...) *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (...)*" compiló en toda su integridad el Decreto 948 de 1995.

"(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.1. Emisiones prohibidas. *Se prohíbe la descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, por vehículos a motor activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigentes.*

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.2. Sustancias de emisión controlada en fuentes móviles terrestres. *Se prohíbe la descarga al aire, por parte de cualquier fuente móvil, en concentraciones superiores a las previstas en las normas de emisión, de contaminantes tales como monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC), óxidos de nitrógeno (NOX), partículas, y otros que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine, cuando las circunstancias así lo ameriten.*

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.3. Emisiones de vehículos diésel. *Se prohíben las emisiones visibles de contaminantes en vehículos activados por diésel (ACPM), que presenten una opacidad superior a la establecida en las normas de emisión. La opacidad se verificará mediante mediciones técnicas que permitan su comparación con los estándares vigentes.(...)*

ARTÍCULO 2.2.5.1.6.6. Aplicación del principio de rigor subsidiario. *Las Autoridades Ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las*

establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. **Para normas de calidad del aire.** Cuando mediante estudios de meteorología y de la calidad del aire en su área de jurisdicción se compruebe que es necesario hacer más restrictivas dichas normas.”

- **RESOLUCIÓN 1304 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2012**

“(…)

ARTÍCULO 5.- Límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel. Las fuentes móviles con motor ciclo Diésel del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en los sistemas colectivo, masivo, integrado durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación, no podrán descargar al aire humos cuya opacidad exceda los valores indicados en la tabla 1. Los cuales se aplicarán de conformidad con el Principio de Rigor Subsidiario.

Tabla 1 Límites Máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel (ACPM) en aceleración libre

Año modelo Opacidad (%)	
1970 y anterior	50
1971 - 1984	26
1985 - 1997	24
1998 - 2009	20
2010 y posterior.	15

(…)”

- **RESOLUCIÓN 556 DEL 07 DE ABRIL DE 2003**

“ARTICULO OCTAVO. - El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año. (…)”

Que verificado el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio de Bogotá el día 11 de mayo de 2020 se pudo constatar que la sociedad **NUEVA TRANSPORTADORA DE BOGOTÁ S.A.**, identificada con NIT. 860.028.203-0, ubicada en la Avenida Carrera 67 No. 43 – 67 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, se encuentra inscrita en la cámara de comercio con matrícula mercantil No. 00025936 de 21 de agosto de 1972 No. S0001284 del 24 de enero

de 1997 y está Representada Legalmente por el señor **JORGE ENRIQUE QUINCHE MAHECHA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.308.382. Adicional a lo anterior, tiene como dirección de notificación judicial la Avenida Carrera 67 No. 43 – 67 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento por parte de la sociedad **NUEVA TRANSPORTADORA DE BOGOTÁ S.A.**, identificada con NIT. 860.028.203-0, y registro de matrícula mercantil No. 00025936 de 21 de agosto de 1972, representada legalmente por el señor **JORGE ENRIQUE QUINCHE MAHECHA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.308.382, toda vez que cuatro (04) vehículos no atendieron el requerimiento hecho por esta Secretaría a través del radicado No. **2017EE190023** del 27 de septiembre de 2017 y cuatro (04) vehículos excedieron los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel, valga recordar que el requerimiento estableció lo siguiente:

“(…)

*En ejercicio de lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta secretaria, establece que la empresa de transporte **NUEVA TRANSPORTADORA DE BOGOTÁ S.A.** ubicada en la Av Carrera 68 # 43 - 67 Sur deberá presentar los vehículos que forman parte de su parque automotor.*

*Por lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual requiere al representante legal de la empresa de transporte **NUEVA TRANSPORTADORA DE BOGOTÁ S.A.** para que presente los vehículos que se relacionan a continuación, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases, en el punto de control ambiental ubicado en la **AVENIDA CALLE 17 N°132-18 INTERIOR 25** en la fecha y hora que a continuación se relaciona:*

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	SHG924	OCTUBRE 17 DE 2017	10:00 AM
2	SHK193	OCTUBRE 17 DE 2017	10:00 AM
3	SHL620	OCTUBRE 17 DE 2017	10:00 AM
4	SHM166	OCTUBRE 17 DE 2017	10:00 AM
5	SIB269	OCTUBRE 17 DE 2017	10:00 AM

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	SIG889	OCTUBRE 18 DE 2017	10:00 AM
2	SII667	OCTUBRE 18 DE 2017	10:00 AM
3	SIM069	OCTUBRE 18 DE 2017	10:00 AM
4	VDS671	OCTUBRE 18 DE 2017	10:00 AM
5	VFA295	OCTUBRE 18 DE 2017	10:00 AM

La evaluación de las emisiones de los vehículos se realizará de acuerdo con la normatividad técnica y ambiental determinada por las autoridades de orden nacional y distrital. Por tanto, los vehículos deberán ser presentados y cumplir con los requisitos técnicos necesarios establecidos en la Resolución 910 de 2008 de MAVDT o Resolución 1304 de 2012 de la SDA según corresponda, o aquellas que la modifiquen o sustituyan, Decreto 1076 de 2015 y los parámetros ambientales establecidos en el Código Nacional de Transito, aplicando los procedimientos y definiciones establecidos en la NTC 4231 y la NTC 5375.

Cabe advertir que el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente requerimiento dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones de conformidad con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

Es necesario indicarle que si a uno o más vehículos de los solicitados no se les pudiera efectuar la prueba de emisiones por hallazgos en la inspección previa a dicha prueba (fallas técnicas y/o mecánicas), deberán presentarse dentro de la semana siguiente a la fecha inicialmente programada, toda vez que las reprogramaciones solo se generan si este requerimiento no llega a tiempo para ser ejecutado, además si uno o más vehículos incluidos en la presente citación es rechazado por no cumplir los límites de emisiones permitidos, no deberá volver a presentarse, en razón a que solamente se tendrá en cuenta la prueba realizada en la fecha de programación del presente requerimiento.

Es responsabilidad de la empresa dar aviso oportuno, a los afiliados y / o propietarios de los vehículos que sean solicitados, así mismo de presentarse imposibilidades para una o algunas de las placas citadas en este requerimiento, deberá justificar motivadamente la inasistencia antes de la última fecha de presentación de los vehículos.

(...)"

De acuerdo a lo anterior, los vehículos que no atendieron al requerimiento incumpliendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Resolución Distrital 556 de 2003, corresponden a los siguientes:

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA
1	SHG924	OCTUBRE 17 DE 2017
2	SHM166	OCTUBRE 17 DE 2017
3	SIB269	OCTUBRE 17 DE 2017
4	SIG889	OCTUBRE 18 DE 2017

Por otra parte, cuatro (04) vehículos excedieron los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel, incumpliendo con lo normado en el artículo 5 de la Resolución Distrital 1304 del 25 de octubre de 2012, en concordancia con los artículos 2.2.5.1.4.1., 2.2.5.1.4.2. y 2.2.5.1.4.3., del Decreto 1076 de 2015, son los que se identifican a continuación:

VEHICULOS RECHAZADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO % OPACIDAD	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)	CUMPLE
1	SHL620	OCTUBRE 20 DE 2017	25,29	2001	20	NO
2	SIM069	OCTUBRE 19 DE 2017	43,29	2003	20	NO
3	VDS671	OCTUBRE 20 DE 2017	25,15	2006	20	NO
4	VFA295	OCTUBRE 17 DE 2017	37,76	2009	20	NO

Que, el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **NUEVA TRANSPORTADORA DE BOGOTÁ S.A.**, identificada con NIT. 860.028.203-0, y registro de matrícula mercantil No. 00025936 de 21 de agosto de 1972, Representada Legalmente por el señor **JORGE ENRIQUE QUINCHE MAHECHA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.308.382, o quien haga sus veces, ubicada en la Avenida Carrera 67 No. 43 – 67 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *"Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios"*.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra de la sociedad **NUEVA TRANSPORTADORA DE BOGOTÁ S.A.**, identificada con NIT. **860.028.203-0**, y registro de matrícula mercantil No. 00025936 de 21 de agosto de 1972, ubicada en la Avenida Carrera 67 No. 43 – 67 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, Representada Legalmente por el señor **JORGE ENRIQUE QUINCHE MAHECHA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.308.382, (o quien haga sus veces), por el incumplimiento en materia de emisiones, teniendo en cuenta que cuatro vehículos con placas, **SHL620, SIM069, VDS671 y VFA295**, excedieron los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel y cuatro (04) vehículos con placas no atendieron el requerimiento hecho por esta Secretaría a través del radicado No. **2017EE190023** del 27 de septiembre de 2017, identificados con las siguientes placas: **SHG924, SHM166, SIB269 y SIG889** de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **NUEVA TRANSPORTADORA DE BOGOTÁ S.A.**, identificada con NIT. **860.028.203-0**, y registro de matrícula mercantil No. 00025936 de 21 de agosto de 1972, en la Avenida Carrera 67 No. 43 – 67 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad; a través de su representante legal, el señor **JORGE ENRIQUE QUINCHE MAHECHA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.308.382 (o quien haga sus veces), de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El representante legal o quien haga sus veces, de la sociedad **NUEVA TRANSPORTADORA DE BOGOTÁ S.A.**, identificada con NIT. **860.028.203-0** deberá presentar al momento de la notificación, Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - el expediente, **SDA-08-2018-1202** estará a disposición de la sociedad **NUEVA TRANSPORTADORA DE BOGOTÁ S.A.**, en la oficina de expedientes de esta Secretaría.

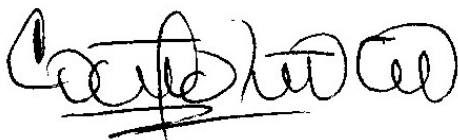
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, al correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín legal que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 47 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de agosto del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

HECTOR JULIAN GARCIA MENDOZA C.C: 88249207 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2020-0735 DE 2020 FECHA
EJECUCION: 01/07/2020

HECTOR JULIAN GARCIA MENDOZA C.C: 88249207 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2020-0735 DE 2020 FECHA
EJECUCION: 13/07/2020

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2020-0781 DE 2020 FECHA
EJECUCION: 01/08/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION: 01/08/2020

Exp. SDA-08-2018-1202